

PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL proyecto de de Orden Ministerial por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en el Cuerpo de la Guardia Civil.

D. _____ (_____),
con correo electrónico a efectos de notificaciones _____, expone

Se ha publicado en el enlace <https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/participacion-publica-en-proyectos-normativos/audiencia-e-informacion-publica/> la Audiencia e Información pública del proyecto de Orden Ministerial por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en el Cuerpo de la Guardia Civil..

En ejercicio del derecho de participación, en relación con la norma en cuestión, y dentro del plazo fijado, se hace constar:

CONTENIDO

I. Legitimación, objeto y consideración previa.....	3
II. Alegaciones al capítulo V del proyecto: retirada de armas, suspensión de licencia y garantías del procedimiento	3
Alegación primera. Retirada de armas por causas ajenas al arma y a la aptitud para tenerla	3
Alegación segunda. La retirada alcanza a todas las armas y a cualquier licencia, sin relación con los hechos	4
Alegación tercera. La mera incoación de un expediente disciplinario activa el protocolo de suspensión	4
Alegación cuarta. Confusión entre la aptitud profesional para el arma de dotación y la capacidad para tener armas particulares.....	5
Alegación quinta. La incapacidad temporal como causa de retirada y la falta de actualización del texto	6
Alegación sexta. Indeterminación de la cláusula abierta de riesgo	6
Alegación séptima. Medidas cautelares adoptadas por el mando y no por la autoridad competente	7
Alegación octava. Irrecorribilidad de las medidas provisionales previas en un procedimiento que no es sancionador	7
Alegación novena. La suspensión de la licencia carece de plazo máximo	7
III. Alegaciones sobre pérdida, robo o sustracción del arma o de su documentación.....	8
Alegación décima. No se reproduce la garantía de indemnidad del artículo 145.1 del Reglamento de Armas	8
Alegación undécima. Comunicación jerárquica obligatoria del hecho	9
Alegación duodécima. El procedimiento se orienta a identificar responsables y no contempla el desenlace exculpatório	9
Alegación decimotercera. Supresión, tras el informe del Consejo, de la dispensa documental por ausencia de responsabilidad	9
IV. Alegaciones sobre cargas documentales, económicas y de gestión	10

Alegación decimocuarta. Certificación privada del armero conforme a norma UNE-EN	10
Alegación decimoquinta. Remisión a un «cupo» que no existe en el Reglamento de Armas	11
Alegación decimosexta. Alcance de la relación electrónica obligatoria	11
Alegación decimoséptima. Depósito previo del exceso de armas como condición para expedir la autorización temporal.....	12
Alegación decimoctava. Precisión técnica sobre el tercero autorizado para el pase de revista	12
V. Alegación sobre el régimen sancionador	13
Alegación decimonovena. Concurrencia de la vía gubernativa y la disciplinaria sobre unos mismos hechos.....	13
VI. Alegación sobre la habilitación de desarrollo	13
Alegación vigésima. Habilitación a la Dirección General de la Guardia Civil sin acotación de su alcance	13
VII. Alegaciones sobre la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y sobre el procedimiento de elaboración.....	14
Alegación vigesimoprimera. Deficiencias de la Memoria y discordancias con el texto	14
Alegación vigesimosegunda. Correcciones técnicas y erratas que subsisten	16
Alegación vigesimotercera. Petición de impulso normativo sobre el artículo 118 del Reglamento de Armas	16

I. LEGITIMACIÓN, OBJETO Y CONSIDERACIÓN PREVIA

El firmante es miembro del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de servicio activo. Resulta, por tanto, destinatario directo de la norma proyectada y titular de un interés legítimo en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015.

Lo que se somete a la consideración del órgano proponente es **un conjunto determinado de cargas que el proyecto impone al personal de la Guardia Civil y que no encuentran equivalente en el régimen que el mismo Reglamento aplica a cualquier ciudadano, sin que la Memoria del Análisis de Impacto Normativo ofrezca justificación de esa diferencia**. En unos casos la carga carece de cobertura en norma de rango suficiente; en otros no guarda relación con el riesgo que dice prevenir; en otros excede el límite temporal que el propio Reglamento fija para la medida más grave que puede imponerse a un ciudadano tras un procedimiento sancionador con todas las garantías.

A ello se añade una segunda cuestión, de orden procedimental: el texto sometido a audiencia pública no coincide con el informado por el Pleno del Consejo de la Guardia Civil, y la Memoria describe como incorporadas al articulado previsiones que el texto actual ya no contiene en la extensión que la propia Memoria afirma.

II. ALEGACIONES AL CAPÍTULO V DEL PROYECTO: RETIRADA DE ARMAS, SUSPENSIÓN DE LICENCIA Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO

Las alegaciones que siguen comparten un mismo fundamento. En el régimen general del Reglamento de Armas la privación del arma nace siempre de una circunstancia relativa al arma o a la aptitud de su titular para tenerla: el incumplimiento sobrevenido de los requisitos de otorgamiento (artículos 97.5 y 98.1), la sanción impuesta tras un procedimiento con todas las garantías y por tiempo tasado (artículo 158) o la ocupación temporal por los agentes de la autoridad en lugares públicos para prevenir la comisión de un delito (artículo 148.2 y artículo 18 de la Ley Orgánica 4/2015). En el proyecto, la privación nace además de circunstancias estrictamente laborales, apreciadas por el empleador, sin plazo máximo y sin recurso inmediato.

ALEGACIÓN PRIMERA. RETIRADA DE ARMAS POR CAUSAS AJENAS AL ARMA Y A LA APTITUD PARA TENERLA

Precepto: Instrucción vigesimotercera, apartado 1, letras a) y b).

El proyecto convierte el cese en las funciones acordado al amparo de los artículos 24.2 y 54 de la Ley Orgánica 12/2007 y el pase a la situación administrativa de suspensión de empleo en causa de retirada de todas las armas de propiedad particular del interesado. Ni una ni otra son causas de pérdida de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia en los términos del artículo 98.1 del Reglamento de Armas. Son medidas de naturaleza laboral y disciplinaria, adoptadas por razones de servicio y con finalidad distinta de la protección de la seguridad ciudadana.

La Memoria sostiene, al responder a las alegaciones formuladas en el grupo de trabajo, que el texto «reproduce las actuaciones y procedimientos del régimen común del Reglamento de Armas». La afirmación no es exacta: en el régimen común no existe una causa de retirada consistente en una medida adoptada por el empleador del titular. La respuesta de la Memoria no da satisfacción a la objeción porque no la aborda. Un trabajador de la construcción puede ser sancionado por su empresa y no por ello se le retiran las armas particulares y se le impide ir a cazar.

Propuesta de redacción alternativa:

«1. En virtud de lo preceptuado en los artículos 14, 18 y 47 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, previa resolución motivada de la autoridad competente para la expedición de las guías de pertenencia y sin perjuicio de la sustanciación del oportuno procedimiento, se podrá proceder a la retirada de las armas, con sus guías de pertenencia, cuando de las circunstancias concurrentes se derive un riesgo para la vida o la integridad física del interesado o de terceras personas, en los siguientes casos:

a) Cuando sea cesado en sus funciones en aplicación de los artículos 24.2 y 54, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, siempre que los hechos determinantes del cese guarden relación con la tenencia o el uso de armas de fuego o revelen el riesgo descrito en el párrafo primero.

b) Cuando pase a la situación administrativa de suspensión de empleo [...], con la misma salvedad prevista en la letra anterior.»

ALEGACIÓN SEGUNDA. LA RETIRADA ALCANZA A TODAS LAS ARMAS Y A CUALQUIER LICENCIA, SIN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Precepto: Instrucción vigesimotercera, apartado 1, párrafo primero.

El párrafo inicial ordena la retirada de «todas las armas, con sus guías de pertenencia, que el personal de la Guardia Civil posea amparadas con cualquier licencia o autorización de armas». La medida se proyecta, por tanto, sobre la escopeta documentada con licencia E, sobre el arma larga rayada de caza mayor de la licencia D y sobre el arma de concurso de la licencia F, aunque los hechos determinantes no guarden ninguna relación con ellas.

El contraste con el régimen general es directo. Cuando el Reglamento de Armas prevé la retirada como sanción, la proyecta sobre «las licencias o permisos correspondientes a aquéllas», esto es, sobre las armas relacionadas con la infracción cometida (artículos 156.c), 156.h), 156.i) y 156.j)), y en todo caso con el límite temporal de dos años del artículo 158.

El ejemplo que se expuso ante el Pleno del Consejo ilustra el problema con precisión. **Un guardia civil suspendido de empleo por haber realizado declaraciones a la prensa queda privado, por esa sola circunstancia, de sus armas de caza y de tiro deportivo.** La suspensión no guarda relación alguna con el uso de armas ni revela riesgo alguno para terceros; si coincide con la temporada de caza, el resultado es la privación efectiva de una actividad lícita durante toda ella. Ningún ciudadano ve retirada su licencia E por un conflicto con su empleador. La desproporción es manifiesta y no encuentra amparo en el juicio que exige el artículo 129.3 de la Ley 39/2015.

Propuesta de redacción alternativa:

Añadir al párrafo primero de la instrucción vigesimotercera.1: «La retirada se limitará a las armas de la 1.ª categoría, salvo que la resolución motive expresamente, respecto de cada categoría afectada, la concurrencia del riesgo a que se refiere este apartado.»

ALEGACIÓN TERCERA. LA MERA INCOACIÓN DE UN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ACTIVA EL PROTOCOLO DE SUSPENSIÓN

Precepto: Instrucción vigesimosexta, apartado 2.

El proyecto impone la comunicación obligatoria a la autoridad competente de «la incoación de expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves por hechos que puedan considerarse

incompatibles con la tenencia y uso de armas de fuego», comunicación que, conforme al apartado 4 de la misma instrucción, habilita la suspensión provisional de la licencia y el depósito inmediato de las armas.

El artículo 98.1 del Reglamento de Armas, al describir qué debe entenderse por riesgo a efectos de impedir la tenencia de armas, señala expresamente: «el hecho de haber tenido **una condena por un delito doloso violento** se considerará indicativo de dicho riesgo». Para el ciudadano el estándar es, pues, una condena firme por delito doloso violento. Para el guardia civil basta el acuerdo de incoación de un expediente administrativo: sin resolución, sin declaración de responsabilidad y bajo la presunción de inocencia que ampara al expedientado.

A ello se suma que la cláusula «que puedan considerarse incompatibles con la tenencia y uso de armas de fuego» no está definida ni remitida a catálogo alguno, de modo que su apreciación queda íntegramente en manos del mando que incoa el expediente, que es al mismo tiempo quien practica la comunicación.

Propuesta de redacción alternativa:

«2. También será objeto de comunicación la resolución sancionadora firme recaída en expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves cuyos hechos guarden relación con la tenencia o el uso de armas de fuego, o describan conductas violentas. La mera incoación del expediente no producirá por sí sola efecto alguno sobre la eficacia de la tarjeta de identidad militar como licencia de armas A.»

ALEGACIÓN CUARTA. CONFUSIÓN ENTRE LA APTITUD PROFESIONAL PARA EL ARMA DE DOTACIÓN Y LA CAPACIDAD PARA TENER ARMAS PARTICULARES

Precepto: Instrucción vigesimosexta, apartado 3.

Se ordena comunicar a la autoridad competente en materia de armas la situación del personal «declarado apto con limitaciones para ocupar destinos que supongan el uso de armas», con los mismos efectos habilitantes del apartado 4.

Ser declarado apto con limitaciones para desempeñar un destino que exige la prestación de servicio armado no equivale a carecer de la capacidad psíquica o física que el artículo 98.1 del Reglamento exige para tener y usar un arma. Una limitación funcional puede impedir el servicio operativo y ser por completo irrelevante para el tiro deportivo en galería o para la caza. El proyecto traslada de forma automática un juicio de aptitud laboral, emitido con arreglo a criterios y a un cuadro médico propios del Cuerpo, al plano de un juicio distinto, que el Reglamento reserva a la valoración de la capacidad para la tenencia y el uso de armas.

Propuesta de redacción alternativa:

«3. Asimismo, será objeto de comunicación a dichas autoridades el personal de la Guardia Civil que haya sido declarado apto con limitaciones para ocupar destinos que supongan el uso de armas, cuando el dictamen se pronuncie expresamente sobre la concurrencia de circunstancias que afecten a la capacidad del interesado para la tenencia y uso de armas de propiedad particular. La declaración de aptitud con limitaciones no producirá por sí sola efecto alguno sobre la licencia de armas A.»

ALEGACIÓN QUINTA. LA INCAPACIDAD TEMPORAL COMO CAUSA DE RETIRADA Y LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL TEXTO

Precepto: Instrucción vigesimotercera, apartado 1, letra c).

La letra c) dispone la retirada «cuando se produzca una incapacidad temporal para el servicio incompatible con la tenencia y uso de armas de fuego o así se dictamine tras el oportuno reconocimiento médico». La disyuntiva final abre una segunda vía que ya no exige que la incapacidad temporal sea incompatible con las armas: basta un dictamen posterior, cuyo objeto y cuyos criterios el precepto no acota. Para el ciudadano, una situación de baja médica no produce efecto alguno sobre su licencia; solo lo producen el visado por razón de edad del artículo 104 y la pérdida acreditada de las aptitudes del artículo 98.

Debe añadirse que la propia Memoria remite ya, en su apartado IX.3, al Real Decreto 67/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la gestión de la incapacidad temporal del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, afirmando que las actuaciones en estos casos se ajustarán a sus estipulaciones. Se trata de una norma aprobada con posterioridad al Pleno del Consejo de 17 de diciembre de 2025. Sin embargo, el articulado no ha sido modificado para incorporar esa remisión, de modo que la Memoria describe un régimen que el texto no recoge.

Propuesta de redacción alternativa:

«c) Cuando se dictamine, conforme a lo previsto en el Real Decreto 67/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la gestión de la incapacidad temporal del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que la incapacidad temporal para el servicio resulta incompatible con la tenencia y el uso de armas de fuego.»

ALEGACIÓN SEXTA. INDETERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA ABIERTA DE RIESGO

Precepto: Instrucción vigesimotercera, apartado 1, letra d).

La letra d) permite la retirada «cuando por la naturaleza de las circunstancias que concurren en el personal se pueda prever racionalmente la posibilidad de conductas que supongan un grave riesgo contra sí mismo o terceras personas, o que puedan generar graves consecuencias».

El inciso final carece de todo contorno: cualquier circunstancia personal es reconducible a «consecuencias graves», sin que se precise respecto de qué bien jurídico. Y la habilitación que el propio precepto invoca no cubre el supuesto: el artículo 18 de la Ley Orgánica 4/2015 regula comprobaciones y la ocupación temporal de armas en vías, lugares y establecimientos públicos, no la privación de armas custodiadas en el domicilio de su titular; y el artículo 14 exige que las órdenes y prohibiciones las dicten «las autoridades competentes» mediante «resolución debidamente motivada», exigencia que el proyecto no reproduce.

Propuesta de redacción alternativa:

«d) Cuando existan indicios objetivos y contrastables de que concurren en el interesado circunstancias de las que quepa prever racionalmente un riesgo grave para su vida o integridad física o para la de terceras personas.»

Suprimir el inciso «o que puedan generar graves consecuencias».

ALEGACIÓN SÉPTIMA. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS POR EL MANDO Y NO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Precepto: Instrucción vigesimosexta, apartado 1, párrafo segundo.

El proyecto reconoce a los Jefes de Unidad la facultad de adoptar medidas cautelares con anterioridad a la comunicación a la autoridad competente. El Jefe de Unidad no es autoridad competente en materia de armas: esa condición corresponde, conforme al artículo 115.1 del Reglamento y a la Resolución de 16 de junio de 2021, a quien expide las guías de pertenencia. Se habilita, por tanto, una privación material del arma adoptada por el superior jerárquico, antes de que exista procedimiento y antes de que intervenga la autoridad competente, sin que la instrucción fije forma, motivación, notificación ni plazo de elevación.

Propuesta de redacción alternativa:

«[...] sin perjuicio de las medidas cautelares que previamente puedan adoptar los Jefes de Unidad, que deberán acordarse mediante escrito motivado, notificarse en el acto al interesado y elevarse a la autoridad competente en el plazo máximo de veinticuatro horas. Dichas medidas quedarán sin efecto de pleno derecho, procediéndose a la inmediata devolución de las armas y de sus guías, si no fueran confirmadas por la autoridad competente en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su elevación.»

ALEGACIÓN OCTAVA. IRRECURRIBILIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO ES SANCIONADOR

Precepto: Disposición adicional primera, apartado 2, del proyecto.

La disposición adicional primera.2 reproduce sustancialmente la regla del artículo 47 de la Ley Orgánica 4/2015 sobre medidas provisionales anteriores al procedimiento: no cabe recurso contra ellas y deben confirmarse, modificarse o levantarse en el acuerdo de inicio, que ha de dictarse en quince días.

Esa regla nace en el seno del procedimiento sancionador y se explica por las garantías que lo acompañan: tipicidad, presunción de inocencia, caducidad y resolución motivada. El procedimiento de suspensión temporal de la licencia que regula el proyecto no es sancionador y no lleva aparejadas esas garantías. Se importa, así, la regla más desfavorable del procedimiento sancionador sin importar ninguna de sus contrapartidas. El resultado es una privación inmediata de las armas, adoptable por el mando conforme a la alegación anterior, que durante quince días no admite recurso alguno. Se añade que el proyecto no prevé consecuencia alguna para el caso de que el acuerdo de inicio no se dicte en ese plazo.

Propuesta de redacción alternativa:

«2. Contra las medidas provisionales adoptadas antes del inicio del procedimiento podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que las hubiera acordado, sin perjuicio de su confirmación, modificación o levantamiento en el acuerdo de inicio del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado el acuerdo de inicio, las medidas quedarán sin efecto y se procederá a la devolución inmediata de las armas y de sus guías de pertenencia.»

ALEGACIÓN NOVENA. LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA CARECE DE PLAZO MÁXIMO

Precepto: Instrucciones vigesimocuarta, apartado 1, y vigesimosexta, apartado 5.

La suspensión se acuerda «mientras subsistan aquellas condiciones o riesgo», sin límite temporal, y las medidas provisionales «tendrán eficacia hasta que se resuelva definitivamente el expediente», sin que se fije plazo de resolución de éste.

El artículo 158 del Reglamento de Armas sujeta a un tope de dos años la medida más grave que puede imponerse a un ciudadano: la retirada de las armas prohíbe adquirir y tener otras «durante el plazo que se determine, que no podrá exceder de dos años», y la retirada de licencias impide su renovación por tiempo «no superior a dos años». Esa medida se impone, además, tras un procedimiento sancionador con todas las garantías. El proyecto permite un efecto materialmente idéntico —desposesión del arma e ineficacia de la licencia— sin procedimiento sancionador y sin tope alguno.

La instrucción vigesimosegunda agrava el efecto al disponer que el plazo de un año para la destrucción del arma depositada no comienza a correr hasta que se levante la suspensión: si ésta no se levanta nunca, el depósito se perpetúa sin resolución que le ponga término.

Propuesta de redacción alternativa:

Añadir a la instrucción vigesimocuarta un nuevo apartado: «4. La suspensión se acordará por plazo determinado, que no podrá exceder de un año, prorrogable motivadamente por igual periodo previa nueva valoración de la subsistencia de las causas que la motivaron, sin que en ningún caso su duración total pueda superar el límite de dos años previsto en el artículo 158 del Reglamento de Armas. El procedimiento deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde su incoación; transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, quedarán sin efecto las medidas provisionales adoptadas.»

III. ALEGACIONES SOBRE PÉRDIDA, ROBO O SUSTRACCIÓN DEL ARMA O DE SU DOCUMENTACIÓN

ALEGACIÓN DÉCIMA. NO SE REPRODUCE LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD DEL ARTÍCULO 145.1 DEL REGLAMENTO DE ARMAS

Precepto: Instrucción decimosexta.

El artículo 145.1 del Reglamento de Armas contiene una garantía expresa para el ciudadano: «Si del procedimiento que instruya la Intervención de Armas en averiguación de los hechos, resultara comprobada la destrucción del arma o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste **conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna**».

La instrucción decimosexta regula la misma materia para el personal de la Guardia Civil y no contiene cláusula equivalente. Podría sostenerse que la supletoriedad prevista en la instrucción segunda.³ salva la laguna, pero esa vía es débil precisamente porque el proyecto sí regula la materia y lo hace de otro modo, lo que dificulta afirmar que se trate de un supuesto «no contemplado».

Propuesta de redacción alternativa:

Añadir a la instrucción decimosexta un nuevo apartado: «6. Si del procedimiento instruido resultara comprobada la destrucción del arma o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna, en los términos del artículo 145.1 del Reglamento de Armas.»

ALEGACIÓN UNDÉCIMA. COMUNICACIÓN JERÁRQUICA OBLIGATORIA DEL HECHO

Precepto: Instrucción decimosexta, apartado 1.

El ciudadano da cuenta directamente a la Intervención de Armas correspondiente, con entrega de la guía de pertenencia (artículos 144.1.c) y 145.1). El proyecto impone al guardia civil comunicarlo primero al Jefe de su Unidad de destino o adscripción, quien da cuenta por conducto reglamentario al mando competente, sin perjuicio de la comunicación a la Intervención prevista en el apartado 2.

La duplicidad de canal no añade control alguno sobre el arma, que ya queda garantizado por la comunicación técnica del apartado 2, y en cambio incorpora el hecho al historial profesional del interesado y abre de manera automática la vía disciplinaria, incluso cuando de los hechos no se derive responsabilidad alguna.

Propuesta de redacción alternativa:

«1. Tan pronto como el titular [...] se aperciba de su pérdida, robo, sustracción o destrucción, y con independencia de formular la correspondiente denuncia, lo comunicará a una Intervención de Armas y Explosivos conforme al apartado siguiente. Cuando de los hechos pudieran derivarse responsabilidades disciplinarias, la Intervención de Armas y Explosivos lo pondrá en conocimiento del mando al que corresponda expedir la guía de pertenencia.»

ALEGACIÓN DUODÉCIMA. EL PROCEDIMIENTO SE ORIENTA A IDENTIFICAR RESPONSABLES Y NO CONTEMPLA EL DESENLACE EXCULPATORIO

Precepto: Instrucción decimosexta, apartado 4.

El proyecto configura el procedimiento de averiguación de hechos como instrumento dirigido a determinar «la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables», previendo expresamente como salida la dación de cuenta a la autoridad gubernativa al amparo del artículo 159 del Reglamento, pero sin contemplar en ningún momento el desenlace contrario. El régimen general regula el mismo procedimiento con orientación inversa: sirve, en primer término, para acreditar la falta de culpa del titular y sus consecuencias favorables.

Propuesta de redacción alternativa:

«[...] un procedimiento de averiguación de hechos orientado a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos, las circunstancias relevantes que concurren y, en su caso, la falta de responsabilidad del interesado, así como la identificación de quienes pudieran resultar responsables.»

ALEGACIÓN DECIMOTERCERA. SUPRESIÓN, TRAS EL INFORME DEL CONSEJO, DE LA DISPENSA DOCUMENTAL POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Precepto: Instrucción decimoséptima, apartado 2.

Ésta es la alegación de mayor evidencia y la que mejor ilustra la discordancia entre la Memoria y el texto sometido a audiencia.

El texto informado por el Pleno del Consejo de la Guardia Civil el 17 de diciembre de 2025 decía: «[...] en los supuestos recogidos en los epígrafes b), c), d) y f) del apartado anterior, así como en el b), cuando se determine que no ha existido responsabilidad del titular, no se exigirá la acreditación establecida en

el apartado 2.a) de la Instrucción Duodécima». El texto sometido a audiencia pública suprime el inciso intermedio y queda reducido a «los supuestos recogidos en los epígrafes b), c), d) y f)».

El inciso suprimido contenía una errata evidente, pues repetía el epígrafe b), que ya figuraba en la enumeración precedente. Por su contenido —«cuando se determine que no ha existido responsabilidad del titular»— sólo puede referirse al epígrafe a) del apartado 1, esto es, al robo, sustracción o extravío del arma misma (tal y como se indica en la MAIN); el epígrafe b) se refiere a la pérdida de la guía y ya estaba dispensado sin condición alguna. Caben dos maneras de corregir una errata así: sustituir la letra o suprimir el inciso. Se ha optado por suprimirlo.

El resultado material es que a quien sufre el robo o la sustracción del arma sin responsabilidad alguna por su parte se le exige, para obtener la nueva guía de pertenencia, «el documento acreditativo de la adquisición patrimonial del arma» de la instrucción duodécima.2.a), que es precisamente la documentación que con frecuencia desaparece junto con el arma o que, tratándose de armas heredadas o antiguas, nunca estuvo en poder del titular. El ciudadano, en el mismo supuesto, puede adquirir otra arma «en la forma establecida» y sin sanción alguna por aplicación del artículo 145.1.

Debe subrayarse, además, que **la Memoria describe esta previsión en términos más amplios que los del texto que se somete a audiencia y no ha sido actualizada**. Su apartado VII.d) afirma que el inciso se introdujo a propuesta de las asociaciones profesionales «para no exigir la documentación acreditativa de la adquisición del arma para la expedición de nuevas guías de pertenencia en los supuestos recogidos del apartado precedente», sin restricción de letras. La Memoria presenta, pues, como concesión atendida algo que el articulado ya no contiene en esa extensión.

Propuesta de redacción alternativa:

«2. La expedición de nuevas guías de pertenencia exige una nueva solicitud por parte del interesado, conforme a lo establecido en la Instrucción Duodécima. No obstante, en los supuestos recogidos en los epígrafes b), c), d) y f) del apartado anterior, así como en el a), cuando se determine que no ha existido responsabilidad del titular, no se exigirá la acreditación establecida en el apartado 2.a) de la Instrucción Duodécima.»

IV. ALEGACIONES SOBRE CARGAS DOCUMENTALES, ECONÓMICAS Y DE GESTIÓN

ALEGACIÓN DECIMOCUARTA. CERTIFICACIÓN PRIVADA DEL ARMERO CONFORME A NORMA UNE-EN

Precepto: Instrucción duodécima, apartado 2, letra d).

El proyecto exige al guardia civil, para la primera guía de pertenencia de un arma de la categoría 2.^a.2, de un arma de concurso o de una reproducción de arma antigua, «certificado expedido por un organismo de control acreditado o por un laboratorio autorizado acreditativo del grado de seguridad del armero donde la custodiará conforme a la Norma UNE-EN en vigor en ese momento».

El régimen general no exige nada semejante. Los artículos 100.5.a) y 133.2.b) del Reglamento de Armas se conforman con que el arma se guarde en «cajas fuertes o armeros autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil», con las medidas de seguridad aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos, que puede comprobarlas en todo momento. Se trata de una aprobación administrativa, sin coste de certificación para el interesado.

Se formulan tres objeciones acumulables. Primera, de cobertura: una orden ministerial crea un requisito documental que el real decreto que desarrolla no contempla, y lo hace en un ámbito —requisitos de custodia— expresamente regulado en aquél. Segunda, de coste: la certificación por organismo de control acreditado la sufragará el interesado, lo que contradice frontalmente la afirmación de la Memoria de que la norma «no supone incremento o decremento de las cargas administrativas» y «no implica gasto ni ingreso». Tercera, de seguridad jurídica: la remisión a «la Norma UNE-EN en vigor en ese momento» es una remisión dinámica a una norma técnica de origen privado no publicada en el Boletín Oficial del Estado, y el inciso «que pretenda adoptar los procesos y reglamentos de la Unión Europea en el marco jurídico español» resulta ininteligible y no permite identificar la norma aplicable.

Por otro lado, resulta llamativo que sea la Guardia Civil la que impone la obligación de contar con armero a los agentes para armas particulares mientras no dota de armeros para poder guardar las armas oficiales. Resultará absurdo que el agente tenga en su domicilio el arma particular en un armero (por estar así obligado), pero el arma oficial esté encima del armario porque no se nos facilita armero para dicha arma.

ALEGACIÓN DECIMOQUINTA. REMISIÓN A UN «CUPO» QUE NO EXISTE EN EL REGLAMENTO DE ARMAS

Precepto: Instrucción duodécima, apartado 2, letra d), inciso final.

El inciso final exige aportar el certificado «cuando el número de armas que pretende guardar supere el cupo establecido para los armeros que hubiese documentado poseer». El proyecto da por existente un «cupo establecido» por armero que no figura en el Reglamento de Armas —el término no aparece en su texto consolidado—, ni se identifica en la propia Orden, ni se menciona en la Memoria. Se remite, por tanto, a una regla que no se cita y cuyo contenido el destinatario no puede conocer.

Propuesta de redacción alternativa:

Suprimir el inciso final, o bien identificar expresamente la disposición que establece el cupo por armero a que se refiere.

ALEGACIÓN DECIMOSEXTA. ALCANCE DE LA RELACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Precepto: Instrucción decimotercera.

El proyecto impone la relación electrónica obligatoria al amparo del artículo 14.2 de la Ley 39/2015. La letra e) de ese precepto obliga a los empleados públicos «para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público». La obtención de la guía de pertenencia de un arma de caza de propiedad particular difícilmente puede calificarse como un trámite realizado por razón de esa condición: es un trámite propio de cualquier titular de armas, canalizado por el Cuerpo únicamente por razones organizativas.

La objeción es especialmente clara respecto de las guías a que se refiere el apartado 4 de la instrucción duodécima —armas amparadas por licencias o autorizaciones del régimen general, expedidas por las Intervenciones de Armas y Explosivos—, donde la condición de guardia civil no interviene en absoluto y donde, por tanto, el interesado conserva el derecho del artículo 14.1 de la Ley 39/2015 a elegir el medio de relación.

Se reconoce que la disposición transitoria segunda demora la exigencia hasta que exista sistema electrónico habilitado, lo que atiende parcialmente la objeción formulada en su día. Ello no resuelve, sin embargo, la cuestión de fondo relativa al ámbito objetivo de la obligación.

Propuesta de redacción alternativa:

«[...] lo hará a través de los medios electrónicos que la Guardia Civil ponga a su disposición. Quedan excluidos de esta previsión los trámites relativos a armas amparadas por licencias o autorizaciones del régimen general del Reglamento de Armas a que se refiere el apartado 4 de la Instrucción duodécima, respecto de los cuales el interesado conservará el derecho a elegir el medio de relación con la Administración.»

ALEGACIÓN DECIMOSÉPTIMA. DEPÓSITO PREVIO DEL EXCESO DE ARMAS COMO CONDICIÓN PARA EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Precepto: Instrucción vigesimoprimera, apartado 3.

El firmante reconoce que esta carga es, en parte, el reverso de una ventaja: el guardia civil puede llegar al pase a retiro con hasta tres armas cortas, situación imposible para un ciudadano, cuya licencia B ampara una sola arma. No se cuestiona, por tanto, que al pasar al régimen común deba ajustarse el número de armas.

Lo que se alega es la anticipación del depósito. El proyecto impide expedir la autorización temporal «hasta que se haya efectuado dicho depósito», de modo que la regularización se exige antes de que exista resolución sobre las licencias solicitadas y como condición de un documento meramente provisional. El artículo 103 del Reglamento de Armas, que regula esas autorizaciones temporales para el ciudadano, no las condiciona a depósito alguno. Además, el depósito conduce al régimen de la instrucción decimonovena.2, con el plazo de un año y la eventual destrucción, cuando el interesado podría enajenar o inutilizar el arma en ese mismo periodo.

Propuesta de redacción alternativa:

«3. El interesado deberá regularizar el número de armas de defensa personal de que sea titular antes de la resolución de las licencias solicitadas, pudiendo a tal efecto enajenarlas, inutilizarlas o depositarlas en una Intervención de Armas y Explosivos. La expedición de la autorización temporal no quedará condicionada al previo depósito.»

ALEGACIÓN DECIMOCTAVA. PRECISIÓN TÉCNICA SOBRE EL TERCERO AUTORIZADO PARA EL PASE DE REVISTA

Precepto: Instrucción decimocuarta, apartado 3.

Se formula como mera precisión técnica, dejando constancia de que la Memoria atribuye la introducción de este inciso a una propuesta de las asociaciones profesionales (apartado VII.b). La exigencia de que el tercero sea titular de una licencia «que ampare el porte de las categorías que se presentan para revista» es más estricta que la del artículo 97.1 del Reglamento de Armas, que se conforma con una licencia «correspondiente al arma o armas de que se trate», y puede impedir la representación en categorías respecto de las cuales el porte no es consustancial a la licencia.

Propuesta de redacción alternativa:

«[...] por medio de un tercero autorizado por escrito, que sea titular de una licencia de armas correspondiente al arma o armas de que se trate, en los términos del artículo 97.1 del Reglamento de Armas.»

V. ALEGACIÓN SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR

ALEGACIÓN DECIMONOVENA. CONCURRENCIA DE LA VÍA GUBERNATIVA Y LA DISCIPLINARIA SOBRE UNOS MISMOS HECHOS

Precepto: Instrucción vigesimoséptima.

El firmante no invoca aquí la prohibición de bis in idem: el artículo 160 del Reglamento de Armas ya remite al régimen disciplinario las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, y la doctrina de las relaciones de sujeción especial ampara la concurrencia de ambas vías.

Lo que se alega es la proporcionalidad del resultado. Unos mismos hechos que a un ciudadano le suponen una multa y, a lo sumo, la retirada de armas o licencias por tiempo no superior a dos años, pueden suponer al guardia civil una sanción disciplinaria, a la que se suma la retirada de sus armas particulares por tiempo indefinido conforme al capítulo V del proyecto. La Orden, que es la norma que sistematiza ambos planos, es el lugar adecuado para ordenar su articulación.

Propuesta de redacción alternativa:

Añadir a la instrucción vigesimoséptima un nuevo apartado: «3. Cuando por unos mismos hechos hubieran de sustanciarse el procedimiento sancionador previsto en el apartado 1 y el procedimiento disciplinario previsto en el apartado 2, la autoridad competente ponderará, a efectos de graduación de la sanción, las medidas de retirada de armas o de suspensión de licencia ya soportadas por el interesado.»

VI. ALEGACIÓN SOBRE LA HABILITACIÓN DE DESARROLLO

ALEGACIÓN VIGÉSIMA. HABILITACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL SIN ACOTACIÓN DE SU ALCANCE

Precepto: Disposición final segunda del proyecto.

La disposición final segunda faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para «dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden», sin acotación alguna de su alcance.

La Dirección General de la Guardia Civil es un órgano directivo que carece de potestad reglamentaria propia. Conforme al artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las instrucciones y órdenes de servicio dirigen la actividad de los órganos dependientes y tienen, por tanto, alcance interno y organizativo; y el artículo 128 de la misma ley reserva el ejercicio de la potestad reglamentaria a los órganos que la tienen atribuida. Una habilitación redactada en términos ilimitados no puede, en consecuencia, amparar la creación por instrucción de requisitos, cargas u obligaciones no previstos en esta Orden ni en el Reglamento de Armas.

La objeción no es teórica en este expediente. La materia que ahora se regula ha venido rigiéndose por la Orden General de la Guardia Civil número 4, de 3 de junio de 2009, y varias de las cargas alegadas en este escrito —señaladamente la certificación del armero de la instrucción duodécima.2.d) y el «cupos» a que su inciso final se remite— consisten precisamente en exigencias que no encuentran cobertura en el real decreto que la Orden desarrolla. Acotar expresamente el alcance de la habilitación evita que las

exigencias que no lleguen a incorporarse al texto de la Orden se reintroduzcan después por vía de instrucción, sustrayéndose al informe del Consejo de la Guardia Civil y al trámite de audiencia pública.

Propuesta de redacción alternativa:

«Disposición final segunda. Adopción de medidas. Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden, sin que por esta vía puedan establecerse requisitos, cargas u obligaciones no previstos en ella ni en el Reglamento de Armas.»

VII. ALEGACIONES SOBRE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO Y SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

ALEGACIÓN VIGESIMOPRIMERA. DEFICIENCIAS DE LA MEMORIA Y DISCORDANCIAS CON EL TEXTO

Precepto: Memoria del Análisis de Impacto Normativo, fechada el 4 de agosto de 2026.

Se ponen de manifiesto las siguientes discordancias, a fin de que sean subsanadas antes de la elevación del proyecto:

a). Ausencia de constancia del voto particular. El apartado VII refiere que el proyecto fue presentado en la Comisión de Normativa y Estatuto Profesional de 26 de noviembre de 2025 e informado en el Pleno de 17 de diciembre de 2025, y añade que «en ambas sesiones no se trataron cuestiones diferentes a las previamente planteadas en el grupo de trabajo». No deja constancia de que el informe del Pleno no fue unánime ni de que se emitió voto particular al amparo de los artículos 8.1.e) y 27.5 del Real Decreto 785/2022, de 27 de septiembre. Tratándose de un trámite preceptivo del artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, el expediente debe reflejar con exactitud su resultado.

Es de resaltar que la votación del proyecto en el pleno del consejo contó con el voto favorable de los vocales de la administración y con el voto en contra de 5 de los vocales de las asociaciones profesionales (los de AUGC), lo que supone el 31,25% de los vocales.

b) Concesiones descritas con mayor amplitud que la del texto. Conforme a lo expuesto en la alegación decimotercera, el apartado VII.d) describe la dispensa documental de la instrucción decimoséptima.2 en términos más amplios que los del texto sometido a audiencia, sin que la Memoria haya sido actualizada tras la modificación introducida con posterioridad al informe del Consejo.

c) Norma posterior citada en la Memoria pero no incorporada al articulado. El apartado IX.3 remite al Real Decreto 67/2026, de 4 de febrero, sin que la instrucción vigesimotercera.1.c) haya sido modificada en consecuencia.

d) Afirmación sobre la ausencia de restricción de derechos. El apartado VIII sostiene que la orden atiende al principio de proporcionalidad «sin implicar restricción de derechos para sus destinatarios». La afirmación no resulta sostenible frente a un capítulo V que regula la retirada de armas, la suspensión de la licencia y el depósito inmediato con carácter provisional. El juicio de proporcionalidad del artículo 129.3 de la Ley 39/2015 exige justificar que no existen medidas menos restrictivas, justificación que la Memoria no llega a formular porque parte de negar la restricción.

e) Afirmación sobre la ausencia de cargas y de gasto. El apartado IX.1 afirma que la norma «no supone incremento o decremento de las cargas administrativas» y que «no implica gasto ni ingreso». La instrucción duodécima.2.d) impone al interesado obtener y costear un certificado de organismo de control acreditado, carga y coste que la Memoria no cuantifica ni menciona. A ello se añade que la disposición transitoria segunda demora la relación electrónica hasta el momento en que se disponga de un sistema electrónico habilitado para la tramitación de estos procedimientos, reconociendo así que tal sistema no existe todavía, mientras el mismo apartado IX.1 sostiene que la norma «no solo no las incrementa, sino que las simplifica». El desarrollo o la adaptación informática que esa previsión exige no se cuantifica ni se descarta expresamente.

f) Error de fecha. El apartado VII data la reunión del grupo de trabajo el «12 de noviembre de 2015», mientras que el apartado VIII la sitúa el 12 de noviembre de 2025.

g) Contradicción sobre el informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. El preámbulo del proyecto invoca ese informe como fundamento habilitante y lo da por emitido y favorable: «En su virtud, con arreglo a lo establecido en la Sección 5 del capítulo V del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, con el informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos [...], DISPONGO». El resumen ejecutivo de la Memoria, en cambio, relaciona ese mismo informe entre los recabados con la indicación «(pendiente)». La discordancia afecta a la motivación habilitante contenida en el propio texto normativo y debe resolverse antes de la firma, sea completando el trámite y reflejándolo con exactitud en la Memoria, sea suprimiendo la invocación del preámbulo mientras el informe no conste efectivamente emitido.

h) Ausencia de constancia del informe de la Secretaría General Técnica. El artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispone que, en todo caso, los proyectos de reglamento habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio o Ministerios proponentes. La Memoria no lo relaciona entre los informes recabados. Se solicita que se acredite su emisión y se deje constancia de ella en el expediente.

i) Análisis de alternativas reducido a una disyuntiva binaria. El apartado III.3 de la Memoria contrapone únicamente «no aprobar ninguna regulación» y «aprobar la Orden Ministerial propuesta», para concluir que ésta es «la única alternativa viable y necesaria». El artículo 2.1.c) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, exige valorar las alternativas de regulación, y no sólo la disyuntiva entre regular y no regular. No se examina ninguna opción de menor intensidad restrictiva —señaladamente, respecto del capítulo V, el reforzamiento de las garantías procedimentales de las medidas provisionales o la fijación de un plazo máximo de la suspensión, que son las que este escrito propone—, pese a que el preámbulo afirma que la Orden «resulta proporcional puesto que contiene la regulación imprescindible para atender aquella necesidad, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios». Tal afirmación no puede tenerse por acreditada cuando la Memoria no ha llegado a considerar ninguna. Tampoco se pondera el agravio comparativo que las asociaciones profesionales pusieron de manifiesto durante la tramitación, ni el previsible incremento de la litigiosidad derivado del capítulo V.

ALEGACIÓN VIGESIMOSEGUNDA. CORRECCIONES TÉCNICAS Y ERRATAS QUE SUBSISTEN

El cotejo del texto informado por el Consejo con el sometido a audiencia revela que, más allá de la modificación de la disposición final primera y de la de la instrucción decimoséptima.2, el texto no ha sido objeto de revisión. Subsisten las siguientes erratas, cuya corrección se solicita:

- Instrucción quinta, apartado 2: remisión a la «Instrucción undécima.2»; debe decir «undécima».
- Instrucción octava, apartado 1: «otras armas **de** antiguas, históricas o artística»; y «solicitar a la **personal** titular de la Dirección General».
- Instrucción duodécima, apartado 2, letra c): «conforme a **lo** Orden INT/96/2022»;
- Instrucción decimosexta, apartado 3: «hasta que se finalice el correspondiente procedimiento y se **expiden** nuevos documentos».

ALEGACIÓN VIGESIMOTERCERA. PETICIÓN DE IMPULSO NORMATIVO SOBRE EL ARTÍCULO 118 DEL REGLAMENTO DE ARMAS

Precepto: Instrucción undécima, apartados 1 y 2, en relación con el artículo 118 del Reglamento de Armas.

La instrucción undécima reproduce la distinción del artículo 118 del Reglamento de Armas, conforme al cual los oficiales y suboficiales pueden poseer tres armas cortas con licencia A mientras que los cabos y guardias sólo pueden poseer una, salvo que hayan obtenido la consideración de suboficial conforme al Real Decreto 1970/1983, de 22 de junio.

El firmante es consciente de que esta desigualdad no la crea la Orden proyectada, que no puede contradecir una norma de rango superior, y por ello no solicita su modificación en este texto. Sí solicita, en cambio, que el órgano proponente haga constar la conveniencia de promover la modificación del artículo 118 del Reglamento de Armas (norma que se está modificando), por cuanto una distinción basada exclusivamente en la escala de pertenencia, y no en la formación, la habilitación ni el riesgo, resulta difícilmente compatible con el artículo 14 de la Constitución cuando todos los afectados son titulares de la misma licencia de armas A y han recibido idéntica capacitación en el manejo de armas de fuego.

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formuladas las alegaciones que en él se contienen al proyecto de Orden INT por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas en el Cuerpo de la Guardia Civil y, en su virtud:

Primero. Que se incorporen al expediente de elaboración de la norma y sean objeto de valoración individualizada, con expresión motivada de las razones de su aceptación o rechazo, conforme exige el artículo 26.6 de la Ley 50/1997 y el principio de transparencia del artículo 129 de la Ley 39/2015.

Segundo. Que se modifique el articulado del proyecto en los términos propuestos.

Tercero. Que se complete y rectifique la Memoria del Análisis de Impacto Normativo en los extremos señalados en la alegación vigesimoprimera y, en particular, que se haga constar en ella el resultado real del informe del Pleno del Consejo de la Guardia Civil de 17 de diciembre de 2025 y la existencia del voto particular emitido al amparo de los artículos 8.1.e) y 27.5 del Real Decreto 785/2022, de 27 de septiembre.

Cuarto. Que se incorpore al expediente el juicio de proporcionalidad exigido por el artículo 129.3 de la Ley 39/2015 respecto de las medidas del capítulo V del proyecto, con justificación expresa de la inexistencia de medidas menos restrictivas de derechos.

Quinto. Que, una vez incorporadas las modificaciones que se acepten, se dé nueva audiencia a las asociaciones profesionales representativas si aquéllas alterasen sustancialmente el texto informado por el Consejo de la Guardia Civil.